



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-1-

O 0335758

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente  
D. Fernando García-Món y  
González-Regueral  
D. Carlos de la Vega Benayas  
D. Jesús Leguina Villa  
D. Luis López Guerra  
D. Vicente Gimeno Sendra

Núm. Registro: 810/89

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por la Compañía Mercantil Flota Mercante Gran Colombiana.

SOBRE: Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1877 recaída en el recurso de casación núm. 222/87 y autos de ese mismo Tribunal de fechas 28 de febrero de 1989 y 10 de abril de 1989.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión del recurso de amparo interpuesto por la Compañía Flota Mercante Gran Colombiana, y ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 4 de mayo de 1989, don José Luis Granizo García Cuenca, Procurador de los Tribunales, interpone en nombre y representación de la Compañía Flota Mercante Gran Colombiana, recurso de amparo contra la sentencia de 18 de octubre de 1988 dictada por la Sala Primera



- TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

O 0335759<sup>2-</sup>

del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 222/1987, así como contra los autos dictados por ese mismo Tribunal de fechas 28 de febrero de 1989 y 10 de abril de 1989.

2.- Los hechos que se relatan en la demanda de amparo son, sucintamente expuestos y en lo que aquí interesa, los que a continuación se relacionan:

A) La Compañía demandante de amparo y otra Sociedad Mercantil fueron demandadas ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santander, por la Compañía Aseguradora La Unión y el Fénix Español S.A. en reclamación de la cantidad de 107.323,73 Dólares USA, y, en fecha 27 de diciembre de 1983, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santander dictó Sentencia en los referidos autos en la que, estimando la excepción de caducidad, absuelve libremente a ambas Compañías demandantes. Formulado recurso de apelación contra la sentencia, la Audiencia Territorial de Burgos, desestimó el mismo mediante sentencia de 21 de octubre de 1986 en la que confirmó la resolución de instancia.

B) La Compañía de Seguros "La Unión y el Fénix Español" promovió recurso de casación para ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, contra tal resolución, que se tramitó con el núm. 222/87.

En fecha 5 de diciembre de 1988 se notifica a la actual recurrente en amparo la sentencia resolutoria del expresado recurso



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-3-

O 0335760

de casación, de fecha 18 de octubre de 1988, entregándose a su representación procesal copia de la citada resolución en cuya parte dispositiva, se estimaba el recurso de casación interpuesto y con revocación de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Burgos, y de la del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santander, se estimaba íntegramente la demanda inicial, condenando a las Compañías demandadas al pago de la cantidad de 107.322,73 Dólares USA o su equivalente en pesetas, más intereses legales.

De conformidad con dicho fallo, la Compañía demandante en amparo, consignó en fecha 27 de diciembre de 1988, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santander, que aún no había recibido las correspondientes actuaciones, la cantidad de doce millones cuarenta mil doscientas quince ptas.

C) En fecha 10 de febrero de 1989 se reciben en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santander, las actuaciones en su día remitidas, en unión de certificación de sentencia recaída en el citado recurso de casación. Dicha sentencia es de fecha 14 de octubre de 1988 y en su parte dispositiva, se estima parcialmente el recurso, a los solos efectos de anular la imposición de costas de la alzada, confirmando en el resto las resoluciones judiciales impugnadas.

En esa misma fecha -10 de febrero de 1989- el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santander dicta proveído en el que



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-4-

O 0335761

acuerda que, habiéndose observado una discrepancia entre el testimonio de sentencia remitido y el aportado a los autos por las partes, se remita oficio a la superioridad a fin de que por ésta se aclare lo procedente, al tiempo que ordena la remisión de la cantidad consignada, al Tesoro Público (Cuenta Restringida de Depósitos y Consignaciones Judiciales).

D) La Sala Primera del Tribunal Supremo dictó auto de fecha 28 de febrero de 1989, en el que acuerda sustituir las certificaciones unidas al rollo y remitidas a la Audiencia Territorial, por la correspondiente a la de la sentencia dictada en el recurso, dejando sin efecto la del "borrador" que indebidamente obra unida al rollo de Sala y la que fue remitida a la Audiencia.

Contra el anterior Auto se interpuso recurso de súplica que fue desestimado mediante Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 10 de abril de 1989.

3.- La representación de la recurrente en amparo alega la vulneración del art. 24.1 de la Constitución Española, que entiende producida por la sentencia de 18 de octubre de 1988 y los autos de 28 de febrero y 10 de abril de 1989 de la sala Primera del Tribunal Supremo, como consecuencia de haberse dictado por un mismo órgano judicial y en resolución de un mismo asunto, dos sentencias contradictorias; ambas, motivadas y testimoniadas por el Sr. Secretario de Sala, si bien de sentido opuesto; y esa lesión -continúa- se confirma a través de los autos aclaratorios dictados posteriormente que otorgan validez a una de las dos sen



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-5-

O 0335762

tencias, calificando la primera de simple "borrador" y la segunda de "verdadera sentencia".

En virtud de ello Suplica de este Tribunal dicte Sentencia por la que declare la nulidad de la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1988 y de los autos de 28 de febrero y 10 de abril de 1989 de esa misma Sala, dando virtualidad y valor legal únicamente a la sentencia de 14 de octubre de 1988. Por medio de "OTROSI" pide la Suspensión de la ejecución de lo resuelto por el Tribunal Supremo, dadas las excepcionales circunstancias que concurren en el presente supuesto y que determinan que, encontrándose consignada la cantidad de 12.040.215 pts. ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santander, pueda producirse un perjuicio irreparable y que haga perder al amparo su finalidad de procederse a la referida ejecución.

4.- Por sendas providencias de 5 de junio de 1989, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acuerda admitir a trámite el recurso de amparo, con emplazamiento a quienes hubieren sido parte en la vía judicial (excepto la hoy demandante en amparo), requerir la remisión de actuaciones judiciales y formar la pieza separada de suspensión conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

5.- En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 14 de junio de 1989, la representación de la entidad actora manifiesta que la ejecución de la sentencia impugnada -de



- TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-6-

0 0335763

18 de octubre de 1988- produciría perjuicios irreparables y que harían perder al amparo su finalidad, ya que dicha ejecución supondría no sólo la entrega a la sociedad contraria de la cantidad de doce millones cuarenta mil doscientas quince ptas. consignada ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santander, sino también la posibilidad de acordar el embargo y retención de cualesquiera de los buques que la misma tiene en los diferentes puertos españoles; cuando, no obstante, han de entenderse suficientemente garantizadas sus responsabilidades pecuniarias mediante aquella consignación efectuada en el Juzgado de Instancia. Por otro lado, continúa, no puede mantenerse que la contraparte adquiera ningún riesgo, pues la sociedad recurrente -aun de nacionalidad extranjera- mantiene abundantes relaciones en España y sobre todo, existe una condena solidaria, en todo caso, respecto de la sociedad consignataria "Hijos de Basterrechea, de conocida solvencia económica. Además, la cantidad consignada, lo fue teniendo en cuenta el contra-valor en pesetas de los dólares U.S.A., no con referencia al año 1977, sino al año 1988, y por tanto, en dicha consignación se encuentran ya incluidos parcialmente los intereses.

6.- Por su parte, el Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, registrado en fecha 15 de junio de 1989, estima que no procede acceder a la suspensión interesada. Sostiene el Ministerio Público que, el criterio seguido por este Tribunal, en aplicación e interpretación del art. 56 de la L.O.T.C., tratándose de resoluciones judiciales, es el que mantiene la improcedencia de la suspensión, habida cuenta del interés general



- TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-7-

O 0335764

inherente a su ejecución, salvo que se acredite debidamente que, en otro caso, se causaría tal perjuicio que el recurso de amparo perdería su finalidad. En este caso, continúa, la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pide, sólo supone para las demandadas el desembolso de cierta cantidad de dinero que, en caso de que prospere el amparo no sería de difícil recuperación, ni por tanto, perdería el amparo su finalidad, máxime cuando es posible afianzar la devolución para el supuesto de ser estimada la demanda.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Establece el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en su apartado primero que, "La Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero" pudiendo asimismo la Sala, de conformidad con el apartado segundo del citado precepto, acordar la suspensión "con o sin afianzamiento".

2.- Conforme señala el Ministerio Fiscal, este Tribunal ha venido manteniendo que, tratándose de resoluciones judiciales, el



- TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-8-

O 0335765

criterio general es el de la denegación de la suspensión, por entender que entre los intereses generales a considerar se encuentra "el interés público en el mantenimiento de los fallos judiciales" (AATC de 13 de marzo de 1989, recursos de amparo núms. 1880/88 y 1120/88 y ATC de 22 de mayo de 1989, recurso de amparo núm. 1926/88); de forma que para que la suspensión solicitada prospere viene exigiendo en tales supuestos al demandante de la misma que acredite suficientemente la ocasión de un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad en el caso de no acceder a aquella petición.

3.- Ahora bien, en el presente supuesto la ejecución de la sentencia de 18 de octubre de 1988 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, impugnada mediante el recurso de amparo, no sólo produciría la entrega de la cantidad consignada en metálico ante el Juzgado de Instancia, sino también y a tenor de lo dispuesto en su fallo, la eventual adopción de medidas cautelares por dicho Juzgado -embargo o retención de bienes propiedad de la Compañía recurrente- a fin de responder, con independencia y además de dicha cantidad, del abono de los intereses legales también recogidos en su parte dispositiva y en tanto se procediese a la determinación del importe líquido a que ascienden los mismos, así como, en general, la apertura del procedimiento de ejecución singular, con el consiguiente incremento de los gastos judiciales, y la venta, en su caso, en pública subasta de los bienes trlabados. A causa de ello, si bien la reparación del perjuicio que pudiera causar la entrega a la contra-partie de la cantidad consignada, tal vez sería, como mantiene el Ministerio Público, de posible



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-9-

O 0334735

reparación mediante su devolución a la entidad recurrente, por el contrario, la subsanación de esas otras actuaciones de ejecución serían difícilmente reparables en el supuesto de prosperar el amparo solicitado que en este caso, se dirige contra la citada Sentencia.

4.- Estimando por tanto, que se ha acreditado la concurrencia de un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad en el caso de no acceder a la suspensión, procede acordarla en este caso, si bien a tal medida habrá de acompañar, a tenor de lo dispuesto en el número segundo del citado art. 56 de la L.O.T.C., el establecimiento de fianza para responder de la ejecución en el supuesto de desestimación del recurso; y, a tales efectos, se estima que constituye garantía suficiente la consignación, por importe de doce millones cuarenta mil doscientas quince ptas. efectuada en fecha 27 de diciembre de 1988 por el recurrente ante el Juzgado de Instancia, que como tal, ha de mantenerse.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1988 (recurso núm. 222/87), durante la tramitación del presente recurso de amparo, fijando como caución suficiente para garantizar dicha ejecución, la consignación de la cantidad de doce millones cuarenta mil doscientas quince ptas., efectuada en fecha 27 de diciembre de 1988 ante el Juzgado de



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-10-

O 0334736

Primera Instancia núm. 2 de Santander, e ingresada en el Tesoro Público "Cuenta Restringida de Depósitos y Consignaciones Judiciales".

Madrid, a siete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.



The document features several handwritten signatures and initials in black ink. There are four main sets of signatures arranged in a roughly triangular pattern. The top left signature is a stylized 'P'. The top right signature is a stylized 'J'. The bottom left signature is 'Antonio' with a small 'my' underneath. The bottom right signature is 'Milagro' enclosed in an oval. There are also other smaller, less distinct signatures and initials scattered across the page.